

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de julio del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1603/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por ***** en contra de ***** , en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

Y el artículo 1327 del mismo Ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II. Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, de donde deviene la competencia de la suscrita.

III. La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. El actor ***** demanda a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a) El pago de la cantidad de \$ 6,526.25 m/n (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 25/100 M.N., por concepto de suerte principal, correspondiente al adeudo existente con el endosante de origen, según lo acordado por las partes en el título de crédito denominado

PAGARÉ el cual anexo a la presente demanda como documento base de la acción.

b) Por el pago de intereses ordinarios a razón del 37% anual (los cuales resulta de regular el interés del 72% anual que marca el documento base de la acción) contabilizados a partir desde el día de suscripción del documento base y hasta la total liquidación del adeudo.

c) Por el pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, toda vez que por su culpa me vio obligado a promover el presente juicio."

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, ***** suscribió un título de crédito de los denominados pagaré, por la cantidad de seis mil quinientos veintiséis pesos 25/100 m.n. a favor de ***** , que pactaron se generaría una tasa anual del setenta y dos por ciento, mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los día uno y dieciséis de cada mes, por lo que el primer pago lo debía hacer el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, sin que el demandado haya hecho pago y fue por ello que se presentó la persona moral acreedora en varias ocasiones para el cobro, y el demandado se negó a pagar; por lo que en fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte se hizo endoso en propiedad a favor de ***** .

El demandado ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, conforme a lo contenido en el escrito que obra a fojas de la veintidós a veintisiete de los autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, ya que aduce que pagó dicho documento al acreedor original, pero extravió los comprobantes de pago; que en el mes de julio de dos mil veinte se presentó ***** en su domicilio a cobrarle el pagaré que hoy es base de la acción, y pactaron que cubriría el adeudo en pagos parciales de quinientos pesos a las cuentas bancarias que el actor le proporcionó, exhibiendo para ello cuatro comprobantes.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor ***** , fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama el actor, resultando procedente la acción cambiaria directa en contra de la aceptante, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende, es apta para tener por acreditado de la suscripción de un documento basal denominado pagaré por *****, en fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, a favor de *****, valioso por la cantidad de seis mil quinientos veintiséis pesos 25/100 m.n., que se cubriría mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días uno o dieciséis de cada mes, en el que se conviniera la causación de intereses ordinarios a una tasa anual del setenta y dos por ciento; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-**VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150."

Es pertinente establecer, que si bien en el documento base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de *****; empero se considera de la legitimación de la que goza ***** para ejercitar la acción que nos ocupa en contra del demandado, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia del endoso en propiedad que efectúa *****, a favor de *****, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos inherentes al actor.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por *****, cuando expone ser cierto que firmó un documento; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir una Confesión que hace ***** derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener a el demandado por admitiendo *haber firmado* el pagare que lo es hoy base del presente juicio.

De manera que el reconocimiento que hace ***** de haber firmado el documento base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace ***** de haber signado el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y forma de pago, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, y la causación de intereses.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. *Basta que se reconozca la firma del documento privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”*

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL. *El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”*

Por lo que, con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por ***** de un pagaré en fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, a favor de ***** el cual ampara la cantidad de seis mil quinientos veintiséis pesos 25/100 m.n., más intereses ordinarios, que se cubrirían mediante abonos parciales y sucesivos.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contienen la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual el propio ***** admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicho demandado con aquello de lo contenido en su

escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que del documento base de la acción se desprende que el pago de la cantidad reclamada habría de cubrirse mediante abonos parciales y sucesivos, pagaderos los días 1 y 16 de cada mes.

Igualmente se debe tomar en consideración, que en el citado título crediticio se estipuló, que dicho pagaré se podrá dar por vencido anticipadamente, en caso de falta de pago oportuno de cualquier abono del principal, y exigir por consiguiente en una sola exhibición el saldo que permanezca insoluto.

Ante lo cual, del escrito de demanda formulado por el actor, éste expone del incumplimiento total en el pago por parte del demandado, lo anterior pondría de manifiesto, que se actualizaría la causal de vencimiento anticipado, ante la falta de pago de los abonos.

Sin embargo no obstante lo anterior debe decirse, que atendiendo a *la Literalidad* del documento basal, en lo concerniente a los pagos parciales que habría de realizar el deudor para el pago del adeudo, *no se determina el quantum de cada abono parcial, ni el número de abonos que habrían de realizarse*, porque tan sólo se insertó en el pagaré, que la suma principal se cubriría “mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días 1 y 16 de cada mes”.

Virtud por lo cual, no puede considerarse que se actualice la causal de vencimiento anticipado, ello por no existir *cantidad cierta y determinada* en que habrían de cubrirse cada una de las parcialidades pactadas, y por ende, el pagaré basal debe ser considerado como pagadero a la vista, y no opera por tanto la cláusula de vencimiento anticipado, esto es así, ya que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que estatuye que cualquier otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen.

Es aplicable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Novena Época Registro: 164976 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010 Materia(s): Civil Tesis: XIV.C.A.35 C Página: 3025, que a la letra dice:

“PAGARÉ O LETRA DE CAMBIO CON VENCIMIENTOS PARCIALES O AMORTIZACIONES. DEBEN ENTENDERSE COMO PAGADEROS A LA VISTA. La interpretación sistemática del último párrafo del artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicable a los pagarés por disposición del diverso numeral 174 de

la referida ley, que dice: "Las letras de cambio ... con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. ...", tiene como propósito prohibir que en una letra de cambio o en un pagaré, con un solo beneficiario o tenedor y una cantidad determinada de dinero a pagar, se pacten pagos parciales o amortizaciones por la totalidad de esa suma, pues si se establecieran tales pagos parciales en un solo documento, éstos se anularían y se tendría por pagadero a la vista el documento mercantil de que se trate. La razón de dicha prohibición radica en que esas parcialidades o amortizaciones entrarían en contradicción con lo dispuesto en los diversos artículos 17 y 127 de la invocada legislación, al no permitir su cumplimiento, mismos que, respectivamente establecen, que el pago de los títulos de crédito debe hacerse contra su entrega y, excepcionalmente, que se anoten los pagos parciales si no se paga el total de la suma que ampare; la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna y la de presentarlo para su pago el día de su vencimiento, generando también problemas para determinar la prescripción del título de crédito, debido a que esos pagos parciales dificultarían precisar cuál es la fecha de vencimiento dentro de las múltiples que contuviera, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 165 de la ley en consulta, la cual señala que la prescripción corre desde la fecha de vencimiento, pues el deudor pudiera alegar que ya prescribió a partir del primer vencimiento parcial o aquel en que dejó de pagar la amortización; y el acreedor, que la prescripción corre a partir de la última fecha de pago parcial y, por lo tanto, que no ha operado. Finalmente, los pagos parciales en comentario de igual forma afectan la circulación de los pagarés o letras de cambio, si se toma en cuenta que el artículo 37 del propio ordenamiento mercantil citado dispone que: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", de modo que el pacto de los pagos parciales en un solo documento restringiría la autonomía de los títulos de crédito que consiste esencialmente en que el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales que pudieran oponerse a los anteriores poseedores, cuando ya hubieran fenecido alguno o más pagos parciales, pero no todos. Motivos por los cuales se concluye el porqué en un solo pagaré o letra de cambio no pueden pactarse vencimientos parciales y, en caso de que así fuera, se considerarían siempre pagaderos a la vista por la totalidad de la suma que expresen."

* Inicialmente debe decirse que el demandado ***** esgrime, que la cantidad que se le reclama no corresponde, porque liquidó el adeudo al acreedor original; pero como perdió los comprobantes de pago, llegó a un acuerdo con el actual tenedor, a quien le dio abonos, y acompaña a su contestación cuatro recibos de pago.

En donde para dirimir el alcance de la citada excepción que hace valer *****, en el sentido de que realizó pagos a la Financiera, se debe considerar en primer término, si la misma puede serle oponible o no al hoy actor ***** -a quien se le endosó en propiedad el documento por el acreedor primario- derivado de la característica de la Autonomía de la que gozan los títulos de crédito.

En términos latos, la autonomía puede definirse como el desprecio que el derecho muestra por las causas y los motivos que concurran

en la expedición de un título de crédito; esto es, que la autonomía implica que los títulos de crédito son independientes de la causa que les dio origen.

Esta autonomía cobra aplicación a partir de que el título entró en circulación, es decir, cuando cambió de las manos del tomador inicial, porque si no cambió de manos, desde la perspectiva del deudor el título no adquiere autonomía del negocio que lo generó y podrá oponer excepciones personales al acreedor.

Por lo tanto, el atributo de la autonomía en los títulos de crédito queda supeditada a que el mismo entre en circulación, virtud por lo cual el derecho incorporado es independiente de las relaciones anteriores.

Así cada poseedor adquiere ex novo, como si lo fuera originalmente, el derecho incorporado en el documento, pero sin pasar a ocupar la posición que tenía su causante.

Por lo tanto, el nuevo poseedor puede ejercer el derecho incorporado en razón de su derecho al documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores.

De ahí que en principio, el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones personales que pudiera tener contra el beneficiario original, porque quien le reclama el pago del documento no tiene vinculación alguna cuando emergió el pagaré a la vida jurídica.

Sin embargo, cuando el endoso en propiedad de un título de crédito es de fecha posterior a la de su vencimiento, al tenor de lo contenido en los artículos 27 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el obligado sí puede oponer al poseedor del mismo todas las excepciones personales que hubiera podido oponer en contra de quien se lo transmitió, porque la autonomía del título de crédito no opera.

Pues al efecto, el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que *“La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria..., subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta”*.

Entre tanto que el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estatuye que *“El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria”*.

Por lo que en la interpretación de los preceptos legales antes indicados, si el endoso en propiedad de un título de crédito por el cual se transfiere la propiedad de todos los derechos inherentes, es realizado en forma posterior al vencimiento, por surtir los efectos de una cesión ordinaria, y como

ésta subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere, ello implica que al subrogatario le pueden ser oponibles aquellas excepciones personales que el deudor pudiera haber opuesto contra el tenedor originario.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Décima Época, Registro: 2005340, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XVIII.4o.13 C (10a.), Página: 3053, que a la letra dice:

“ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSO SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO. El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", mientras que el numeral 27 de la misma ley, establece que la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. De ahí que el deudor puede oponer la excepción personal de pago, contra el endosatario en propiedad, aun cuando dicho pago lo hubiera hecho al tenedor original de el documento, si el endoso se realizó con posterioridad al vencimiento del título de crédito, pues al surtir los efectos de una cesión ordinaria, sujetó al nuevo tenedor a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión, antes de ésta.”

Por lo que si en el presente caso ha quedado de manifiesto, que el documento base de la acción suscrito por ***** es de los considerados como pagadero a la vista, en términos de lo contenido en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, razón por la que de conformidad con lo previsto en el artículo 128 de la citada Ley, por remisión expresa del artículo 174 de dicho Ordenamiento legal, que estatuye que el documento a la vista debe ser presentado *para su pago dentro de los seis meses siguientes que sigan a su fecha.*- Ello significa, que si dicho pagaré que ostenta como fecha de suscripción la del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, luego entonces, su pago se actualizaría a los seis meses de su expedición que lo sería el día treinta de abril del año dos mil diecinueve, y si el referido título crediticio fue transmitido en propiedad, en fecha diecinueve de febrero del dos mil veinte, a favor de ***** , esto es, con posterioridad al plazo que la ley estipula para que se actualice su fecha de pago, luego entonces es que se estima, que *las excepciones personales invocadas por ***** si le resultan oponibles a ******, en atención a que el título de crédito base del presente juicio le fue endosado con posterioridad a su vencimiento, y por lo tanto, dicha transmisión al surtir los efectos de una cesión ordinaria, sujeta al adquirente a todas las

excepciones que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de éstas.

Bajo ese tenor, los argumentos invocados por el demandado se sustentan primordialmente, en que realizó el pago a la acreedora primigenia que lo es la *****; y que llegó a un acuerdo con el actor en el sentido de realizar pagos semanales de quinientos pesos, y que le abonó la cantidad de dos mil pesos.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, el demandado se encuentra obligado a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas."*

En donde si bien el demandado ofertó la prueba Confesional a cargo de su contraparte ***** , así como la documental en vía de informe; sin embargo, por auto de fecha once de mayo de dos mil veintiuno se declararon desiertas; y por lo que respecta a la prueba testimonial a cargo de ***** Y ***** , en audiencia de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, ante la falta de interés de su parte en el desahogo se declaró desierta.

Sin que de los documentos que exhibiera el demandado conjuntamente a su escrito de contestación de demanda, tengan el alcance a efecto de demostrar el pago que aduce el demandado realizó a la acreedora original, pues su ofrecimiento fue en el sentido de acreditar los abonos que le realizó al actor.

Por lo que, atendiendo a las razones del ofrecimiento de los recibos referidos, tampoco tienen valor probatorio, en virtud de que, por lo que respecta al recibo que obra a foja treinta de autos, del contenido del mismo no se advierte ningún dato que lo relacione directamente con el actor; y por lo que hace a los recibos que obran a fojas treinta y dos y treinta y tres de autos, se encuentran ilegibles, además de que el monto pagado se encuentra sobre escrito con pluma; así pues, al tratarse de documentos privados, cuyo contenido no se encuentra robustecido con algún otro medio probatorio, aunado a que la parte actora al momento de desahogar la vista que se le diera con la contestación a la demanda señaló que los desconoce; por lo anterior, no se le otorga valor probatorio, y por ende, no es favorable a los intereses de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238, 1245 y 1296 del Código de Comercio.

Ahora bien, por lo que respecta al recibo que obra a foja treinta y uno de autos, al mismo se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en virtud de que del mismo se desprende como cliente el nombre de *****, y si bien el importe se encuentra remarcado con pluma, sin embargo, se advierte que la cantidad depositada es la de quinientos pesos moneda nacional, por lo tanto, se demuestra que el demandado realizó un abono al actor por la cantidad de quinientos pesos, misma que se depositó en fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte; pues, independientemente que dicho pago no fue reconocido por la parte actora, de los datos que se contienen en el mismo se advierte que la cantidad mencionada fue depositada en una cuenta bancaria registrada a nombre del actor.

El actor, entre las objeciones que realiza a los documentos que se analizan, señala que no tienen relación alguna con el documento base de la acción porque pudieran haberse depositado por un concepto distinto al que hoy se demanda, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio es al actor al que le corresponde acreditar a que concepto se realizó dicho depósito, diverso al que hoy se reclama, sin embargo, de las pruebas aportadas por el actor, no se acredita un concepto diverso, por ende deben aplicarse conforme lo dispone el artículo 364 del referido ordenamiento legal al adeudo reclamado.

Tiene sustento lo anterior, en lo conducente en la tesis con Registro digital: 2003455, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.4o.C.12 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1692,

Tipo: Aislada, que es del literal siguiente:

“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR OBJETA LOS ABONOS Y ÚNICAMENTE NIEGA QUE TENGAN VINCULACIÓN CON EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON UNA OBLIGACIÓN DIVERSA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE TIENEN RELACIÓN CON OTRO NEGOCIO. Cuando se opone la excepción de pago y se sustenta en comprobantes de transferencias o depósitos bancarios a favor del beneficiario del título de crédito y éste los objeta negando que los pagos tengan vinculación con el documento base de la acción, pero sin expresar que estén relacionados con una obligación diversa, sí se actualiza la hipótesis normativa del artículo 1195 del Código de Comercio, relativa a que el que niega no está obligado a probar, "sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho"; ello, porque con la simple negación del mencionado vínculo, implícita y necesariamente se reconoce, como motivo de ello, que ese pago corresponde a un adeudo diverso y, por ende, corresponde al actor la carga de la prueba del negocio con que se vinculen. Así, dada la falta de manifestación del actor de que hubiera una relación diversa con el demandado, tendría que considerarse que no existe algún adeudo distinto y, por tanto, habría de concluirse que entre ellos sólo existe la obligación exigida en el juicio, y precisamente por ser una y sólo una la relación habida entre las partes, carecería de objeto exigirle al deudor prueba de la vinculación entre los pagos efectuados y las obligaciones derivadas del título de crédito que motivaron el juicio seguido en su contra. En esas condiciones, si de cualquier manera el pago de que se trata tiene que considerarse existente, porque no se puso en duda su autenticidad, su aplicación a la deuda consignada en el documento fundatorio de la acción deviene necesaria, sin mayor prueba al respecto.”

Por lo tanto, si ***** se encontraba constreñido a demostrar que realizó abonos, luego entonces debe concluirse, que el demandado logró demostrar parcialmente sus argumentos defensivos, puesto que únicamente acreditó un abono por la cantidad de quinientos pesos, como ya ha sido señalado.

Por lo tanto debe considerarse, que el demandado no acreditó su defensa, en el sentido de que pagó el adeudo reclamado a la acreedora principal, ni la totalidad de los abonos que afirma haber realizado.

En tal virtud, y atendiendo a que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actor acreditar su incumplimiento es que se declara infundada e improcedente la excepción que se analiza; lo anterior en atención al Criterio Jurisprudencial visible en No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al

obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado *****, de un pagaré en fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de *****, (quien endosó en propiedad el título crediticio a favor *****), por la cantidad de seis mil quinientos veintiséis pesos 25/100 m.n., es que ante la falta de pago es procedente la acción cambiaria, en el entendido de que es exigible el citado título de crédito por las consideraciones antes anotadas, de estimarse como un documento pagadero a la vista.

VI. En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor ***** sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado ***** dio contestación a la demanda y acreditó parcialmente sus excepciones.

En tal tesitura, resulta procedente condenar al demandado *****, al pago de la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 25/100 M.N. a favor de *****, por concepto de suerte principal.

Del título de crédito base del presente juicio se advierte que se consignó de la generación de intereses ordinarios a razón de una tasa anual del setenta y dos por ciento anual, siendo que el actor pretende el reclamo de intereses a un porcentaje menor al orden del treinta y siete por ciento mensual.- Virtud por lo cual, atendiendo al Principio de Congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado.

En tal virtud, es procedente condenar al demandado *****, al pago de intereses ordinarios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que corresponde al treinta y siete por ciento anual), sobre el importe de la suerte principal a que es condenado el demandado, a partir del día primero de noviembre del dos mil dieciocho, que constituye el día siguiente en que se suscribió el pagaré y hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia. En el entendido de que deberá de tomarse en consideración el pago que por la cantidad de quinientos pesos moneda nacional acreditó haber realizado la parte demandada, y que se desprende del recibo que obra a foja treinta y uno de autos; el cual se aplicará

primeramente a satisfacer el pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364 del Código de Comercio, pues el mismo se realizó posterior a la fecha de vencimiento del accionario, sin que el demandado haya acreditado algún pacto de espera o de no cobrar intereses.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada acreditó parcialmente su excepción de pago y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.”

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del

presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor ***** sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado ***** dio contestación a la demanda y acreditó parcialmente sus excepciones.

CUARTO.- Se condena al demandado *****, al pago de la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS 25/100 M.N. a favor de *****, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena al demandado *****, al pago de los intereses ordinarios a favor del actor de *****, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual (que corresponde al treinta y siete por ciento anual), sobre el importe de la suerte principal a que es condenado el demandado, a partir del día primero de noviembre del dos mil dieciocho, que constituye el día siguiente al de suscripción del documento base de la acción, y hasta la total liquidación del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia. En el entendido de que deberá de tomarse en consideración el pago que por la cantidad de quinientos pesos moneda nacional realizó la parte demandada; el cual se aplicará primeramente a satisfacer el pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se hace condenación especial en costas del juicio.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiente lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencié y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha seis de julio del año dos mil veintiuno.- Conste.

L'ALPG/cch.

El Licenciado **CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario** adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1603/2020** dictada en fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **15** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, el nombre de la persona moral que endosó en propiedad el documento base de la acción, y nombre de testigos** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.